

|   |  |          |           |
|---|--|----------|-----------|
|  | <b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO</b> | Código:  | F-CAM-015 |
|   |  | Versión: | 4         |
|   |  | Fecha:   | 09 Abr 14 |

**AUTO No. SAN- 00129-2024**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**DENUNCIA:** 00519 - 2024  
**PRESUNTO INFRACTOR:** JOSÉ ELIECER ROJAS MOSQUERA

Neiva, 13 de marzo de 2024

**ANTECEDENTES**

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia bajo el radicado con No. VITAL No. 0600000000000179972, expediente Denuncia-00519-24, por la presunta infracción ambiental consistente en la "Tenencia de un loro en la calle 5 No. 3-26 barrio Centro del municipio de Neiva Huila".

En virtud de lo anterior, mediante auto de visita de fecha 27 de febrero de 2024, la Directora Territorial Norte comisiona a los contratistas Héctor Julián Gómez Gulumá y Andrés Felipe Triana, para la atención de la denuncia, para lo cual se realiza visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia, a partir de la cual se emite el concepto técnico No. 342 del 28 de febrero de 2024 del cual se resume lo siguiente:

*"Mediante auto de visita No. 112 del 27 de febrero del 2024 la Directora Territorial Norte de la CAM comisiono al contratista Héctor Julián Gómez Gulumá y en calidad de apoyo al contratista Andrés Felipe Triana Soto, médico veterinario de la RECAM-SRCA para la atención de esta denuncia.*

*El día 27 de febrero del 2024 se realizó visita de control por la tenencia ilegal de fauna de silvestre por parte de los suscritos profesionales de la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena – CAM, en compañía de integrantes del Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales.*

*Una vez en el lugar la visita fue atendida por el señor Jorge Rojas, quien amablemente permitió el ingreso al predio, ubicado en dicha dirección y quien permite la verificación del individuo que allí se encontraba, al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna (foto 1 y 2), se corroboró que de acuerdo a las características fenotípicas del espécimen, se logró determinar que pertenece a la especie Amazona ochrocephala (loro frente amarillo), El señor Jorge Rojas no presentó la autorizaciones y/o permisos ambientales que demostraran la procedencia, movilización y tenencia legal del espécimen de la fauna silvestre. La evaluación técnica fue realizada por profesional de fauna de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM), como autoridad ambiental del Departamento del Huila, determinando que el siguiente espécimen pertenece a la fauna silvestre (Tabla 1):*

| Grupo taxonómico     | Nombre común         | Cantidad (Unidad) | No. CUN /Código temporal | Condición del espécimen     | Estado de Conservación |             |         |
|----------------------|----------------------|-------------------|--------------------------|-----------------------------|------------------------|-------------|---------|
|                      |                      |                   |                          |                             | Res.0126/2024          | CITES       | LR-UICN |
| Amazona ochrocephala | loro frente amarillo | 1 Individuo       |                          | Ejemplar vivo (Fotos 3 Y 4) | No listada             | Apéndice II | LC      |

\*CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.  
\*LR-UICN: Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-015 |
| Versión: | 4         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

Posteriormente se le informa al señor Jorge Rojas Mosquera que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que el espécimen mantenido en cautiverio pertenece a la fauna silvestre colombiana.

(Registro fotográfico)

El presunto infractor fue requerido por la Policía Nacional para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales vigentes que ampararan la movilización y tenencia del individuo. La persona fue identificada como **Jorge Eliecer Rojas Mosquera**, con cédula de ciudadanía No. 12.125.123 de Neiva (Huila), residente de la Calle 5 No. 3-26, barrio centro, municipio de Neiva, Huila, de 60 años de edad, ocupación comerciante y número de celular 3202255375, sin más datos, quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización y tenencia legal de espécimen.

El señor **Jorge Eliecer Rojas Mosquera** manifiesta: "...hace 8 años hizo una borrasca y tumbo un árbol y la lorita cayo y decidimos acogerla..."

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de los respectivos documentos que demostraran la procedencia, movilización y aprovechamiento legal del espécimen, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de la Policía Nacional de Colombia, Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales, de un (1) loro frente amarillo (*Amazona ochrocephala*); De la anterior diligencia de incautación se dejó diligenciada Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216065 del 27 de febrero de 2024, suscrita por el Intendente Juan Carlos Díaz Torres, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.083.672 y placa No. 062007.

(Registro fotográfico)

Al finalizar, se establece que existe afectación ambiental, consistente en la tenencia ilegal de fauna silvestre, entendiéndose la tenencia como el acto de capturar vivo (cacería) los ejemplares someténdolo a condiciones de cautiverio, vulnerando además la normatividad ambiental vigente, por ende, se hace necesario la imposición de una medida preventiva de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente.

### MEDIDAS PREVENTIVAS

Existiendo fundamento legal para ello, y en virtud de lo indicado en el concepto técnico No. 342 del 28 de febrero de 2024, esta Dirección Territorial mediante Resolución No. 516 del 08 de marzo de 2024, impuso al señor **JOSÉ ELIECER ROJAS MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.123 de Neiva (H), medida preventiva consistente en:

1. Decomiso y aprehensión preventivo de un ejemplar de la fauna silvestre de la especie *Amazona ochrocephala* (Loro frente amarillo), hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *“Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*<sup>1</sup>. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (...)”* (subrayado por fuera del texto)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020 y la Resolución No. 2747 de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes entre otras a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8),



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-015 |
| Versión: | 4         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

(Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el párrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, prevé que *"iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

### **Análisis del Caso Concreto**

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM-, ante la evidencia técnica de posibles



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-015 |
| Versión: | 4         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto Técnico No. 342 del 28 de febrero de 2024, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor JORGE ELIECER ROJAS MOSQUERA identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.123 de Neiva (H).

Lo anterior, de acuerdo con lo evidenciado en el mencionado concepto técnico, en el cual se puso de presente la presunta infracción ambiental consistente en la tenencia de un ejemplar de la fauna silvestre de la especie *Amazona Ochrocephala* (Loro frente amarillo) en el establecimiento ubicado en la calle 5 No. 3-26 de la ciudad de Neiva.

Al respecto, es menester indicar que la fauna silvestre como recurso natural renovable pertenece a la Nación y esta solo puede ser objeto de aprovechamiento mediante permiso otorgado por la Entidad competente; tal como lo dispone el Decreto 1076 de 2015; de tal manera que su tenencia sin amparo legal, constituye una infracción ambiental en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, sobre la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, se tiene:

### Decreto 2811 de 1974

***Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.***

**Artículo 248.-** La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoo criaderos y cotos de caza de propiedad particular.

**Artículo 249.-** Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

**Artículo 250.-** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

**Artículo 251.-** Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

### Decreto 1076 de 2015

**Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

**Artículo 2.2.1.2.1.2.** Utilidad pública e interés social. De acuerdo con lo establecido por el artículo primero del Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, las actividades de preservación y manejo de la fauna silvestre son de utilidad pública e interés social.

**Artículo 2.2.1.2.1.4.** Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

**Artículo 2.2.1.2.1.6.** Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

**Artículo 2.2.1.2.1.7.** Dominio de la nación. El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto Ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

**Artículo 2.2.1.2.5.1.** Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

**Artículo 2.2.1.2.4.2.** Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Dirección Territorial Norte de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena–CAM-, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según Resolución 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 104 de 2019, resolución No. 466 de 2020 y la Resolución No. 2747 de 2022;



# AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

|          |           |
|----------|-----------|
| Código:  | F-CAM-015 |
| Versión: | 4         |
| Fecha:   | 09 Abr 14 |

## R E S U E L V E

**PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **JORGE ELIECER ROJAS MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.125.123 de Neiva (H); en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 342 del 28 de febrero de 2024, incluido el registro fotográfico.
- Acta de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216065

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente Auto al presunto infractor; de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial ambiental y Agraria para el Huila.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyectó:  Marcel Quintero - Contratista de apoyo jurídico DTN  
Auto de Inicio DTN No. 029 de 2024

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM  
En la Fecha 21 MAR 2024  
Hora 2:03 PM se presentó ante esta corporación  
el/la Señor(a) JORGE ELIECER ROJAS MOSQUERA  
Identificado(a) con cédula 12.125.123 Neiva,  
con el fin de notificarle el procedimiento del contenido  
de Auto Inicio SAN  
Notificador Procurador Judicial  
Notificado Señor Juan Mosquera  
Dirección Calle 5-7  
Teléfono 800-053333

